

EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACION
DE LOS PUEBLOS Y LOS DERECHOS HUMANOS *

Héctor Gros Espiell
Universidad de Montevideo

(*) Texto escrito sobre la base de las notas que sirvieron para las clases dadas sobre este tema en el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense en el curso 1980-1981.

1. El Derecho Internacional actual afirma la íntima y necesaria relación existente entre el derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a una dominación colonial y extranjera y los derechos humanos, ya que sólo es posible concebir la realización de éstos cuando se ha roto el yugo colonial mediante el ejercicio por el pueblo interesado en su derecho a la libre determinación. Es decir, que únicamente en una comunidad política surgida como consecuencia del ejercicio a la libre determinación puede existir una situación de auténtico y real respeto a todos los derechos y libertades de la persona humana. La incompatibilidad, absoluta y total, entre el colonialismo y los derechos humanos, constituye así hoy un axioma indiscutido del Derecho y de la política internacionales (1).

Pero no sólo se sustenta ahora de la existencia de esta relación entre el derecho a la libre determinación de los pueblos y los derechos y libertades del hombre, sino que el Derecho Internacional contemporáneo afirma, como consecuencia necesaria y directa de ello, que la realización del derecho a la libre determinación de los

(1) Hemos afirmado estos criterios en nuestro informe preparado para la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la «Aplicación de las Resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a una dominación colonial y extranjera» (E/CN. 4/Sub. 2/405/Rev. 1) aprobado por la Subcomisión de Protección de Minorías y Prevención de Discriminaciones [Informe de su XXXIV Período de Sesiones (E/CN. 4/1292), 1978] y publicado por las Naciones Unidas en 1981 (S. 79/XIV/5).

pueblos es un presupuesto o condición ineludible para la posibilidad de existencia de todos los demás derechos humanos.

Naturalmente esta afirmación no puede ser interpretada en el sentido de que, ejercido y realizado el derecho a la libre determinación por un pueblo, ha de existir, por el cumplimiento de este único extremo, una situación en la que necesariamente se ha de dar el respeto de los derechos del hombre. Si es verdad que la consagración del derecho a la libre determinación de un pueblo es una condición o requisito ineludible para la existencia de los derechos y libertades de la persona humana, no es menos cierto que además de esta condición, se requieren otros elementos para que exista ese respeto de los derechos humanos. Si el estudio del fenómeno colonial muestra la absoluta incompatibilidad de toda dominación colonial o extranjera con la idea y la realidad de los derechos del hombre, la observación de muchos regímenes nacidos del triunto sobre el colonialismo pone de manifiesto asimismo que, sin colonialismo, pueden darse, se han dado y se dan con frecuencia, situaciones de reiterada, general y grave violación de los derechos y libertades del hombre. Ello demuestra ciertamente que para que esas violaciones no se produzcan se requieren otras múltiples circunstancias y presupuestos políticos, económicos, sociales y culturales, pero también señala el hecho innegable de que el colonialismo ha dejado una herencia de explotación subdesarrollo e incultura que suponen una realidad en la que no es posible encontrar las condiciones para que florezca la libertad y se aseguren los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales del hombre.

El derecho a la libre determinación sería, asimismo, un derecho humano en cuanto para el Derecho Internacional de hoy todo hombre posee el derecho a que el pueblo a que él pertenece, si está sometido a una dominación colonial y extranjera, pueda actuar y luchar para conseguir un «status» que sea la consecuencia de la consagración de este derecho a la libre determinación (2).

Es decir, que la libre determinación puede ser al mismo tiempo un derecho colectivo, cuyos titulares son los pueblos y un dere-

(2) Este «status» puede ser la independencia, pero es posible también que el ejercicio del derecho a la libre determinación conduzca a otras formas políticas. Véase Resolución 1.541 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 15 de diciembre de 1960 y la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional relativos a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas [Resolución 2.625 (XXV) del 24 de octubre de 1970]. En nuestro Informe citado en la nota 1 estudiaremos la cuestión en los párrafos 39 y 95.

cho individual, cuya titularidad corresponde a personas humanas. En efecto, la doctrina predominante sostiene hoy que la opción o el dilema para clasificar un derecho situándolo en una categoría u otra, ha sido superada. Actualmente se afirma que nada impide, ni teórica ni prácticamente, que un mismo derecho, o mejor dicho, que el objeto que es la materia de un derecho, tipifique a la vez un derecho individual y un derecho colectivo (3).

2. Este planteamiento del problema y las afirmaciones que hemos adelantado se reconocen y sostienen hoy en la realidad de la política internacional, en la práctica que es la consecuencia de la reiteración constante de esos extremos en diversos documentos de las Naciones Unidas, a partir aproximadamente de 1952, y en la gran mayoría de la doctrina actual.

Pero la verdad es que a esta situación se llegó, en un proceso que inmediatamente relataremos, con la oposición de un importante sector de la doctrina entonces predominante. Es este un caso en que no fue la doctrina la que abrió el camino a las soluciones más progresistas y justas, finalmente aceptadas, sino que, por el contrario, fue la práctica internacional la que señaló inicialmente los nuevos criterios que luego la doctrina siguió para cumplir a «posteriori» un proceso de elaboración y sistematización. Cuando hoy se leen los conceptos doctrinarios sostenidos entonces al respecto en «Occidente» por autores de alto y general renombre, es asombroso comprobar no sólo la distancia de las afirmaciones con las opiniones aceptadas hoy casi pacíficamente, sino también la falta de perspectiva política que demuestran y la incapacidad para ir más allá del estrecho marco que condicionaba entonces el concepto de lo que se creía que era la libre determinación de los pueblos.

Antes de referirnos a esta situación y a las condiciones y circunstancias que provocaron y concretaron este cambio en el Derecho Internacional, es quizá útil señalar que en este caso, como en tantos otros, se encuentran en los fundadores del Derecho Internacional criterios en lo esencial similares a los del Derecho Internacional de hoy y que el llanado Derecho Internacional clásico (4) había olvidado, marcando así un retroceso frente a las fórmulas originales del derecho de gentes.

(3) JEAN RIVERO: *Sur le droit au développement*, UNESCO, SS-78/Conf. 630/Supp. 2, 1978; Héctor Gros Espiell: *El derecho al desarrollo como derecho de la persona humana*, «Revista de Estudios Internacionales», núm. 1, enero-marzo 1980, Madrid.

(4) G. TUNKIN, *International Law: The Contemporary and the Classic (International Law and Self-Determination of Peoples)*, *Essays on International Law in honour of Krishna Rao*, Sijthoff, Leyden, 1976, págs. 51-52.

En efecto, la relación entre el derecho a la libre determinación de los pueblos y los derechos humanos fue ya vislumbrada genialmente por FRANCISCO DE VITORIA al estudiar los títulos legítimos para la conquista de América, títulos que no son compatibles con la esclavitud ni con una legislación de castas ni con la pertenencia forzada a un grupo social. Para VITORIA el gobierno propio es trunfo de la gran conquista cristiana «la posesión de sí, que hace a los hombres, y también a los pueblos que se poseen, más grandes que cuando se lanzan a la conquista de los demás» (5).

Recordando este lejano antecedente, volvamos al planteo de la cuestión en nuestros días.

3. Como es sabido, la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, no menciona ni se refiere al derecho a la libre determinación de los pueblos. La solución adoptada —pese a la existencia de una propuesta de incluir en ella el derecho a la libre determinación de los pueblos (6)— era la consecuencia del criterio predominante en ese momento, ya que la doctrina y la opinión política generalmente aceptadas entonces entendían que no existía relación entre la libre determinación de los pueblos, mencionada como principio en los artículos 1, 2 y 55 de la Carta de las Naciones Unidas (7), pero no tipificada aún como un verdadero derecho de los pueblos, y los derechos de la persona humana (8).

Los intentos que se han hecho para demostrar que el derecho

(5) CARLOS RUIZ DEL CASTILLO, «Las relaciones de los derechos del hombre y el Derecho Internacional, según las inspiraciones de Francisco de Vitoria», *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, Madrid, 1948, pág. 52.

(6) La propuesta de la URSS en este sentido está ampliamente comentada en: G. TUNKIN, *Droit International Public, Problèmes théoriques*, A. Pedone, París, 1965, págs. 45-47. Es asombroso recordar que en 1946, M. H. Levy-Bruhl calificaba a la libre determinación como fórmula superada («Le droit des peuples à disposer d'eux-mêmes: formule dépassée», *La Revue Socialiste*, 1946, pág. 461).

(7) Sobre los antecedentes de estas normas en la Conferencia de San Francisco, véase A. CRISTESCU, *El derecho de los pueblos a la libre determinación en su desarrollo histórico y actual*, Naciones Unidas, E/CN. 4/Sub. 2/L. 625, párrafos 52-64.

(8) CHARLES DE VISSCHER, *Théories et réalités en droit international public*, 3ème éd., París, Pedone, 1953, págs. 166 y 167; B. MIRKINE-GUTZEVITCH, «Quelques problèmes de la mise en oeuvre de la Déclaration Universelle des droits de l'homme», *Académie de Droit International, Recueil des Cours*, 1953, t. 83; A. COBBAN, *National Self-Determination*, Oxford University Press, 1945, pág. 47; S. EAGLETON, «Self-Determination in the United Nations», *American Journal of International Law*, vol. 47, págs. 91 a 93; M. SIBERT, *Traité de droit international public*, París, 1951, vol. I, págs. 304-305.

a la libre determinación está reconocido implícitamente en la Declaración Universal (9) no son convincentes. La exclusión fue expresada y deliberada. Lo que podría llegar a afirmarse es que la Declaración Universal, interpretada a la luz del Derecho Internacional actual y de la evolución sufrida en estos años, puede ser concebida hoy como aceptando de manera implícita el derecho a la libre determinación. Pero a esta conclusión era imprescindible llegar en 1948 porque no resulta de su texto ni de la historia del proceso de su elaboración.

Pero poco después de proclamada la Declaración Universal, en 1950, la Asamblea General adoptó la Resolución 421 (V), por la que invitó «al Consejo Económico y Social a pedir a la Comisión de Derechos Humanos que estudie métodos y procedimientos para garantizar a los pueblos y naciones el derecho a la libre determinación». Esta resolución tuvo por objeto, según algunos de sus proponentes, el comenzar a estudiar la cuestión de si el derecho de los pueblos a la libre determinación podía constituir realmente un derecho humano fundamental (10). La idea que se tenía por parte de quienes apoyaron esta resolución era la de llegar a incluir el derecho a la libre determinación en el proyecto de Pacto Internacional de Derechos Humanos entonces en proceso de elaboración. La cuestión continuó en estudio en la Tercera Comisión, durante el Sexto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General (11).

Finalmente, en la Resolución 545 (VI) del 5 de febrero de 1952, la Asamblea General —luego de una aguda confrontación de criterios opuestos— dispuso: «Incluir en el Pacto Internacional o en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos un artículo sobre el derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación, reafirmando así el principio enunciado en la Carta de las Naciones Unidas».

El criterio sustentado por esta resolución fue votado en la Tercera Comisión por 34 votos a favor, 12 en contra y seis abstenciones. Entre los votos afirmativos se contaron todos los países latinoamericanos participantes (República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, México, Nicaragua, Perú, Uruguay, Venezuela, Argen-

(9) Y. El-Ayouty, *The United Nations and Decolonisation: The role of Afro-Asia, 1971*, citado por Thomas C. Carey, *Self-Determination in the Post Colonial Era: The case of Quebec*, *Asils International Law Journal*.

(10) Documentos oficiales de la Asamblea General, Quinto Período de Sesiones, Tercera Comisión, 301, 309 y 310 Sesiones; A. CRISTESCU, *op. cit.*, párrafo 71.

(11) A. CRISTESCU, *op. cit.*, párrafo 74.

tina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia y Costa Rica). En contra votaron Francia, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Reino Unido, Estados Unidos, Bélgica, Dinamarca, Nueva Zelanda, Unión Sudafricana, Australia y Canadá.

La Resolución 545 (VI) de la Asamblea General que calificó definitivamente a la libre determinación como derecho, además de como principio, lo que hizo que un sector de la doctrina reiterara sus críticas al respecto (12), fue el punto de partida no sólo de la calificación como tal de la libre determinación en la histórica Resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, sino también de la inclusión de la referencia al derecho a la libre determinación de los pueblos en el artículo 1 de los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos (13), adoptados por la Asamblea General en 1966 y en vigor, al haber obtenido ambos el número de ratificaciones requeridas para ello, desde el año de 1975. El artículo 1 de los dos Pactos —fruto de apasionados debates en la Comisión de Derechos Humanos y en la Tercera Comisión de la Asamblea Gene-

(12) S. BASTID, *Droit International Public, Principes généraux*, Université de Paris, 1966-1967, Les Cours de Droit, Fasc. II, pág. 146; FRANCESCO CAPOTORTI, *Nobel Simposium*, Oslo, 1967, pág. 283. Deben recordarse, en especial, las críticas de Charles de Visscher que merecen ser transcritas porque muestran cuán lejos estaban sus ideas de la evolución y habría de llegar al respecto el Derecho Internacional. Dijo así el ilustre maestro belga en la primera edición de su obra (1953): «La Asamblea General de las Naciones Unidas decidió en su sexta sesión incluir entre los proyectos de convenio relativos a los derechos del hombre un artículo que afirma el derecho de todos los pueblos a disponer de sí mismos (self-determination). Parece difícil llegar a una mayor confusión de valores y alejarse mayormente del espíritu en que ha sido concebida la defensa de los derechos del hombre. La Carta de las Naciones Unidas los ha situado en el campo de las relaciones entre el individuo y la autoridad pública interna; los ha concebido como una limitación moral y jurídica a la acción política de los Gobiernos. El principio de la libre determinación de los pueblos, mencionado en los artículos 1.º (apartado 2.º) y 55 de la Carta es una noción que pertenece a un orden de ideas completamente distinto. La aspiración a la existencia política independiente afecta de modo directo a las relaciones de los Estados entre sí; en combinación con otros factores, proporciona a la decisión política un principio de distribución de los grupos humanos en unidades políticas diferentes. Pero, en su actual imprecisión, no representa en modo alguno un principio de derecho. La autodeterminación aplicada sin discernimiento conduciría a la anarquía». (*Teorías y realidades en Derecho Internacional Público*, traducción española, Bosch, Barcelona, 1962. La primera edición francesa, publicada por Pedone, París., es de 1953).

(13) Sobre esta cuestión en la Comisión de Derechos Humanos y en la Tercera Comisión de la Asamblea General, véase A. CRISTESCU, *op. cit.*, párrafos 108-118 y documentos oficiales de la Asamblea General, Décimo Período de Sesiones, Anexos, tema 28-I, doc. A/3071, párrafos 27 a 77.

ral en 1952 y 1953, en que se volvieron a manifestar los criterios opuestos, sosteniendo aún la mayoría de las delegaciones de Europa Occidental opiniones contrarias a la inclusión del derecho a la libre determinación de los pueblos en los Pactos de Derechos Humanos en proceso de preparación— dice en su primer párrafo: «Todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.»

La Declaración de Principios relativos a las Relaciones de Amistad y de Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas [Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General], precisó aún más el concepto y las consecuencias del reconocimiento de este derecho al expresar: «En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de procurar su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.»

4. De tal modo quedaba afirmada la relación directa y fundamental entre la libre determinación —calificada como derecho de los pueblos— y los derechos humanos.

La Resolución 1514 (XV) del 14 de diciembre de 1960, dice a este respecto en su párrafo 1.: «La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales».

La Proclamación de Teherán del 13 de mayo de 1960, adoptada en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán, señaló asimismo en su párrafo 9 que la subsistencia del colonialismo afecta negativamente la posibilidad de reconocimiento y goce de los derechos humanos y la Resolución VIII de dicha Conferencia (14), afirmó la ineludible relación entre la consagración del derecho a la libre determinación de los pueblos y el reconocimiento y la efectiva observancia de los derechos humanos.

La Comisión de Derechos Humanos, por su parte, en su Resolución 3 (XXXI) del 11 de febrero de 1975 reconoció «la particular

(14) Adoptada el 11 de mayo de 1968 y titulada «Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la efectiva garantía y observación de los derechos humanos».

importancia de la aplicación del principio del derecho de los pueblos a la libre determinación, para la realización de los derechos humanos» y en sus deliberaciones se ha señalado reiteradamente que la libre determinación es un derecho de la persona humana y una condición necesaria para el ejercicio de los otros derechos y libertades (15).

5. Ya señalamos la incurable ceguera con que la doctrina occidental de los años 50 criticó la inclusión en los Pactos de Derechos Humanos del derecho a la libre determinación de los pueblos.

Vale la pena hoy recordar algunos de los argumentos entonces esgrimidos, porque permiten comprobar cómo en ciertas circunstancias la teoría del Derecho Internacional es incapaz de analizar la realidad y las cuestiones que ella plantea con verdadera perspectiva histórica y se mantiene condicionada en sus conclusiones por precedentes inaplicables a las nuevas condiciones políticas, económicas, sociales y culturales a que debe enfrentarse. Pocos años después de formulados, a su vez, esos planteamientos doctrinarios, ajenos a la evolución de las circunstancias determinantes, se olvidan y nadie cita ni recuerda lo que, apenas unos años antes, era la doctrina predominante en una materia determinada.

Por ejemplo, en 1951, MARCEL SIBERT en su Tratado de Derecho Internacional (16), oponiéndose al reconocimiento por los Pactos del derecho a la libre determinación de los pueblos, llegó a sostener que la idea misma de la libre determinación era incompatible con el reconocimiento y respeto de los derechos humanos, ya que suponía dar una preminencia al elemento racial sobre el elemento humano, individual y racional, y citaba como ejemplo de la aceptación del derecho a la libre determinación de los pueblos los precedentes alemanes de las anexiones nazis de Austria y de Checoslovaquia.

En 1953 CHARLES DE VISSCHER, en su famosa obra «Teorías y realidades en Derecho Internacional Público» (17), sostuvo que la idea de los derechos humanos y el principio de la libre determina-

(15) HÉCTOR GROS ESPIELL: *Op. cit.*, E/CN. 4/Sub. 2/405/Rev. 1, párrafo 54; Comisión de Derechos Humanos, 31 Período de Sesiones (1975), E/CN. 4/SR. 1.299.

(16) MARCEL SIBERT, *Traité de Droit International Public*, París, 1951, vol. 1, págs. 304-305.

(17) CHARLES DE VISSCHER, *Théories et réalités en Droit International Public*, 1ère édition 1953, París, Pedone, 3ème édition, París, Pedone, 1960, págs. 166-167.

ción de los pueblos constituyen dos conceptos que pertenecen a órdenes de ideas totalmente distintas no habiendo entre ellos relación alguna.

En ese mismo año BORIS MIRKINE-GUETZEVITCH, en el curso que dictó en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, ordenó y sistematizó todas estas posiciones contrarias al proceso entonces en cumplimiento en las Naciones Unidas. Luego de citar los precedentes y de compartir los puntos de vista antes citados, sosteniendo que afirmar el derecho a la libre determinación de los pueblos supone negar los derechos civiles y políticos, terminaba diciendo:

«L'erreur de méthode et de politique à la fois, qui entache certaines décisions des Nations Unies consiste à vouloir subordonner les Droits de l'Homme au droit des peuples à disposer d'eux mêmes; au lieu de subordonner les aspirations nationalistes des peuples dont la conscience politique est encore peu développée aux Droits de l'Homme, les Nations Unies ont établi la priorité de la tribu, de la race. Cette attitude oriente les travaux des Nations Unies dans le domaine de la mise en oeuvre de la Déclaration Universelle de 1948» (18), p. 349.

Podrían citarse en igual sentido otras relevantes opiniones doctrinarias, como las que se enumeran en la nota 8. No es necesario, sin embargo, para demostrar mejor aún, si cabe, la increíble ceguera con que cierta doctrina tradicional encaró el asunto y su incapacidad para darse cuenta del carácter insostenible y antihistórico del colonialismo y de que la cuestión debía afrontarse en una forma distinta: comprendiendo que sin la efectividad del derecho a la libre determinación y el fin del colonialismo, era imposible encarar la defensa universal y no discriminatoria de los derechos humanos.

El lamentable error de estos puntos de vista estuvo en que no se dieron cuenta de que era posible y más que posible, necesario, afirmar y fundar la tesis de que sin la libre determinación de los pueblos no puede haber reconocimiento de los derechos humanos, pero que, a su vez, todo proceso hacia la libre determinación debe estar dirigido a obtener el objetivo final de asegu-

(18) BORIS MIRKINE-GUETZEVITCH, Quelques problèmes de la mise en oeuvre de la Déclaration Universelle des Droits de l'Homme, *Académie de Droit International, Recueil des Cours*, 1953, t. 83.

rar a todos los integrantes de ese pueblo, el pleno y no discriminatorio ejercicio de todos los derechos y libertades del hombre.

6. Enumerados estos antecedentes, tanto políticos en las Naciones Unidas, como doctrinarios en el pensamiento jurídico predominante de hace veinte años, es necesario ahora sistematizar la cuestión de la relación entre el principio de la libre determinación, concebido como derecho de los pueblos sometidos a una dominación colonial y extranjera, y los derechos humanos, para poder llegar a conclusiones claras y actuales. Es lo que hemos intentado hacer en nuestro Informe ya citado (19), aplicando un criterio para examinar el tema que ha recibido ya el apoyo de la Subcomisión sobre Protección de Minorías y Prevención de Discriminaciones de las Naciones Unidas al estudiarlo en los años 1976, 1977 y 1978 y de la Comisión de Derechos Humanos cuando lo consideró en su versión final en febrero de 1978. Esta relación necesaria entre los derechos humanos y el derecho a la libre determinación es hoy algo evidente y universalmente aceptado, aunque continúan existiendo, naturalmente, diferencias de enfoque y zonas en las que no se ha llegado a un claro consenso conceptual.

7. En primer término, es necesario precisar que hoy la libre determinación es no sólo un principio proclamado por la Carta de las Naciones Unidas, definido y afirmado como tal en la Declaración Relativa a los Principios de Amistad y de Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas [Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General], que se proyecta en sus consecuencias en las más diversas ramas del Derecho Internacional (20), sino que es además un derecho, es decir, que constituye el objeto de una relación jurídica, que puede tipificarse como un derecho subjetivo, cuyos titulares, en cuanto derecho colectivo son actualmente los pueblos sometidos a una dominación colonial y extranjera, y en cuanto derecho individual, todos los seres humanos.

La tesis de que la libre determinación era un principio, pero no un derecho, es decir, que no atribuía a ningún sujeto de derecho un poder jurídico a exigir su reconocimiento y efectividad, fue sostenida por la mayoría de la doctrina del Derecho Internacional en la década de los 40 y todavía, por algunos autores, en los años 50. Incluso en los primeros años de vigencia de la Carta

(19) HÉCTOR GROS ESPIELL, *Op. cit.*, E/CN. 4/Sub. 2/405/Rev. 1, párrafos 55-59.

(20) HÉCTOR GROS ESPIELL, *Op. cit.*, E/CN. 4/Sub. 2/405/Rev. 1, párrafos 67-70.

algunas potencias colonialistas llegaron a sostener que era un principio de carácter moral o político, pero no un principio de Derecho Internacional (21). Pero estas posiciones sólo tienen hoy un valor histórico, ya que son obviamente insostenibles frente a los textos internacionales positivos actualmente existentes y que hemos citado en los párrafos precedentes. Ya en 1962, el Profesor G. I. TUNKIN, en su conocida obra «Droit International Public, Problèmes théoriques», sostuvo que la libre determinación constituía un principio general de Derecho Internacional y, al mismo tiempo, un derecho de los pueblos (22). La doctrina actual es prácticamente unánime a este respecto y, por lo demás la cuestión es evidente desde la aprobación, en 1970, por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Declaración Relativa a los Principios de Amistad y Cooperación entre los Estados, según la Carta de las Naciones Unidas [Resolución 2625 (XXV)]. Esta solemne Declaración, adoptada sin oposición, expresa que: «Los principios de la Carta incorporados en la presente Declaración» (entre los que se encuentra el de la libre determinación de los pueblos) «constituyen principios básicos de derecho internacional y, por consiguiente, insta a todos los Estados a que se guíen por esos principios en su comportamiento internacional y a que desarrollen sus relaciones mutuas sobre la base del estricto cumplimiento de esos principios».

La Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre el Sahara Occidental (23), ha consagrado esta nueva posición al referirse al «principio de la libre determinación en tanto que derecho de los pueblos».

7. En segundo lugar, es preciso analizar si el derecho a la libre determinación puede ser conceptualizado como un derecho de la persona humana. Para nosotros es evidente que sí. El hecho de que sea además un derecho colectivo de los pueblos no significa que no pueda ser simultáneamente un derecho individual (24).

El dilema, la necesidad de optar, entre la categorización como

(21) Véase la referencia a diversos antecedentes al respecto en JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO, *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, Editorial Tecnos, Madrid, 1969, págs. 52-56.

(22) La edición en ruso de esta obra apareció en 1962 y la edición francesa (A. Pedone) en 1965. La posición de Tunkin sobre este punto se encuentra en las páginas 41-51 de la edición francesa.

(23) *C.I.J.*, Recueil, 1975, párrafo 55, pág. 31

(24) A. CRISTESCU, *Op. cit.*, párrafo 112; JEAN RIVERO, *Sur le droit au développement*, UNESCO, Doc. 55-78/Conf. 630, Supp. 2, 1978; HECTOR GROS ESPIELL, *El derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana*, «Revista de Estudios Internacionales», núm. 1, enero-marzo 1980, Madrid.

derecho individual o como derecho colectivo es un falso dilema.

JEAN RIVERO ha dicho al respecto estas palabras definitivas, que compartimos sin reserva alguna:

«Le dileme est sans doute un faux dileme. En effet, les droits collectifs (exc.: droit de réunion, de grève, d'association...) sont des droits individuels —ils appartiennent à chaque homme— qui se distinguent des autres en ce qu'ils ne peuvent être mis en oeuvre que par l'accord de plusieurs volontés. Le droit au développement pourrait trouver sa place dans ce groupe. Il paraît essentiel, en effet, d'affirmer à son propos le double aspect individuel et collectif. Méconnaître le premier, et faire, du droit au développement un droit du groupe, ce serait permettre à celui-ci d'imposer à ses membres, au nom du développement, les plus lourdes servitudes.

A défaut, il peut y avoir promotion individuelle, il n'y a pas développement: le développement implique une montée collective. Du point de vue du titulaire, le droit au développement ne poserait donc pas un problème particulier: ce serait un droit individuel dans son principe et sa finalité, collectif dans sa mise en oeuvre.»

Este criterio, aplicado ya a los casos de los derechos a la libre determinación y a la libertad sindical, que son también derechos individuales y derechos colectivos, cabe perfectamente en el caso del derecho al desarrollo. Es, por tanto, correcto afirmar que el derecho al desarrollo es, al mismo tiempo, un derecho colectivo y un derecho individual.

8. Pero, ¿qué es el derecho de la libre determinación en cuanto derecho de la persona humana?

La Comisión de Derechos Humanos en las Naciones Unidas lo ha invocado reiteradamente como tal, pero sin precisar concretamente la razón de tal criterio y sin distinguir la libre determinación como derecho del hombre, de la libre determinación como condición o prerequisite de los otros derechos y libertades.

A nuestro juicio, la libre determinación puede ser considerada como un derecho individual, cuyos titulares son los seres humanos, en cuanto todo hombre tiene el derecho a que se reconozca al pueblo que él integra, si está sometido a una dominación colonial y extranjera, el derecho a determinar libremente su condición política, económica, social y cultural.

La conceptualización de la libre determinación como derecho de la persona humana resulta del necesario reconocimiento de los derechos políticos a los ciudadanos y de los derechos civiles, económicos, sociales y culturales a todos los individuos sin discriminación alguna. El derecho a la libre determinación de los ciudadanos, individualmente considerados, sobre la base del reconocimiento de sus derechos políticos, es el presupuesto necesario para que la libre determinación como derecho colectivo del pueblo pueda realmente existir (25).

9. Pero, además, la efectividad del derecho a la libre determinación de un pueblo es condición o prerrequisito ineludible para que puedan existir realmente los otros derechos y libertades del hombre. Un pueblo solamente puede adoptar las medidas necesarias para consagrar la dignidad humana, el pleno goce de todos los derechos y el progreso político, económico, social y cultural de todos los seres humanos, sin discriminación alguna cuando ha logrado su libre determinación. En consecuencia la existencia, auténtica, real e integral, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, solamente se da cuando existe la libre determinación. Se trata de una condición o prerrequisito necesario, pero que, como ya señalamos, puede no ser suficiente, ya que han de requerirse además otras condiciones y circunstancias.

10. La libre determinación es también, naturalmente, dado que ello es su carácter o elemento esencial, un derecho de los pueblos. La discrepancia doctrinaria que existió al respecto, hasta hace pocos años, ha sido superada y a partir de la Declaración aprobada por la Resolución 1514 (XV) y de los Pactos Internacionales de derechos humanos, el Derecho Internacional ha debido aceptar, sin duda alguna, que la libre determinación constituye un derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera. Su tipificación como derecho colectivo, cuyos titulares son los pueblos, trae como consecuencia difíciles problemas teóricos, dada la dificultad para precisar el concepto de pueblo y de diferenciarlo claramente de otros análogos. Pero más allá de estas dificultades, se sitúa la evidencia de que, política y prácticamente, el derecho a la libre determinación de los pueblos es una de las más importantes realidades de hoy y que, mediante su invocación y reconocimiento, ha cambiado radicalmente la sociedad internacional que el mundo conoció hasta no hace muchos años.

11. El derecho a la libre determinación, en su regulación por

(25) HÉCTOR GROS ESPIELL, *Op. cit.*, E/CN. 4/Sub. 2/405/Rev. 1, párrafo 65.

las Naciones Unidas, ha sido configurado como un derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera. No se refiere a los pueblos ya organizados bajo una forma estatal, en los que no se dé una dominación colonial y extranjera, porque la propia Resolución 1514 (XV), así como otros textos de las Naciones Unidas, condenan cualquier intento dirigido a destruir total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país. Pero si bajo la máscara de una pretendida unidad estatal, existe en los hechos una realidad de dominación colonial y extranjera, cualquiera que sea la fórmula jurídica que intente disminuir tal realidad, el derecho de ese pueblo sometido no puede ser desconocido sin violar el Derecho Internacional. La declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados usa para precisar este concepto una fórmula particularmente feliz, porque reafirma la necesidad de preservar la integridad territorial de los Estados soberanos e independientes, pero relaciona dicho concepto con la obligación de que éstos estén «dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio sin distinción por motivo de credo, raza o color» (26).

12. El ejercicio y aplicación del derecho a la libre determinación de los pueblos supone la expresión libre y auténtica de su voluntad. Este extremo, que resulta implícitamente del párrafo 2 de la Resolución 1514 (XV) y de la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados [Resolución 2625 (XXV)], ha sido afirmada con especial énfasis por la Corte Internacional de Justicia (27) y tiene una importancia excepcional, ya que implica la necesidad de que esta voluntad se exprese en consultas a la población con todas las garantías que aseguren la libertad de la expresión del pueblo interesado. Las excepciones admitidas por las Naciones Unidas no alteran, como lo ha dicho la Corte, la validez de esta afirmación porque se explican sea por la convicción de que esa consulta no era necesaria en un caso concreto a por circunstancias especiales (28). Un pueblo sometido a una dominación co-

(26) HÉCTOR GROS ESPIELL, *Op. cit.*, E/CN. 4/Sub. 2/405/Rev. 1, párrafo 65, 66 y 67.

(27) Opinión consultiva sobre el Sahara Occidental (*C. I. J. Recueil*, 1975), párrafos 55 y 59, págs. 31 y 33. Véase en especial la opinión individual del Juez Nagendra Singh (*C. I. J. Recueil*, 1975, págs. 72 y 73).

(28) *C. I. J., Recueil*, 1975, párrafo 59, pág. 33. El Juez Ammoun, en su opinión individual incluyó entre estas excepciones el caso en que la voluntad de libre determinación resulta de la lucha armada de un pueblo (págs. 99-100).

lonial y extranjera no puede expresar libremente su voluntad en una consulta, en un plebiscito o en un referendun organizado y controlado exclusivamente por la Potencia colonial y extranjera. Sólo cuando la expresión de la voluntad del pueblo es real y auténticamente libre, ella es capaz de determinar el estatuto político internacional de ese pueblo (29).

13. El proceso dirigido a acelerar el cumplimiento efectivo y la consagración del derecho a la libre determinación de los pueblos, debe estar presidido por la convicción de que es preciso cumplirlo junto con el respeto de todos los demás derechos y libertades del hombre. La propia Asamblea General ha afirmado implícitamente este enfoque de la cuestión y en la Resolución 3222 (XXIX) de 6 de noviembre de 1974, titulada «Derechos humanos y libertades fundamentales», en la que, *inter alia*, se reiteran los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos (párrafos 1 y 2) y se reafirma el derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera (párrafos 3, 4 y 5). Si el derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera es, en último análisis, un derecho humano fundamental, al mismo tiempo que la condición necesaria para la existencia de todos los otros derechos y libertades, debe concluirse que sólo tiene sentido en un sistema dirigido a asegurar el respeto integral de la totalidad de los derechos del hombre. Afirmar el derecho a la libre determinación de los pueblos y negar en los hechos y en la realidad los otros derechos humanos, desconocer la libertad individual, la libertad de pensamiento, de circulación, de reunión y de asociación y todos los restantes derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, constituiría una absurda, trágica y lamentable contradicción, que no puede admitirse (30).

De aquí la importancia actual del tema y su trascendencia capital. En efecto, afirmando estas ideas y luchando para traducirlas en la realidad política internacional, se actúa para evitar que el fin del colonialismo extranjero pueda suponer la opresión fundada en la violación de los derechos y libertades del hombre. Muchos ejemplos de esta situación podrían darse, pero quizá el caso de Uganda es la más patética y triste demostración de cuán frecuente es que el fin del colonialismo sólo sirva para inaugurar un proceso de independencia precedido por el despotismo de ti-

(29) HÉCTOR GROS ESPIELL, *Op. cit.*, E/CN. 4/Sub. 2/405/Rev. 1, párrafo 65.

(30) HÉCTOR GROS ESPIELL, *Op. cit.*, E/CN. 4/Sub. 2/405/Rev. 1, párrafo 284.

ranuelos sanguinarios y analfabetos. Naturalmente nada de esto supone insinuar siquiera una crítica al proceso de liberación nacional de los pueblos sometidos a una dominación colonial y extranjera, sino tan sólo señalar lamentables situaciones que muchas veces han producido resultados inconciliables con la esencia misma del derecho a la libre determinación que, repetimos, no se concibe sin su integración armoniosa con los otros derechos y libertades del hombre. Si estos derechos y libertades sólo se pueden considerar hoy en un mundo consciente de que debe erradicarse el colonialismo y la ineludible e inhumana discriminación que él implica, es necesario concluir que el derecho a la libre determinación de los pueblos únicamente se justifica, de manera plena e integral, si su ejercicio es el presupuesto para la institucionalización de formas políticas basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales del hombre.